



LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XVIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho, como orden jurídico, constituye un orden o un sistema social; es decir, un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo; lo que presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas para ciertas instancias apropiadas.
2. Que como sistema normativo, en un primer sentido se compone de normas o requerimientos de conducta formulables. En un segundo sentido, prescribe y evalúa la conducta humana; en este caso, sucede mediante el establecimiento de normas y disposiciones de derecho, en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse, mismas que deben ser observadas de manera obligatoria y para cuyo cumplimiento el Estado puede hacer uso de su facultad coactiva.
3. Que para la formación de la norma, debe atenderse al procedimiento legislativo, también llamado proceso de formación de la ley, entendido como la serie ordenada de actos que deben realizar los órganos de gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una ley o un decreto.
4. Que una vez agotadas las etapas del procedimiento legislativo -a) Iniciativa, b) discusión, c) aprobación, d) sanción, e) promulgación y f) iniciación de vigencia- el mismo concluye con la expedición de una norma con las características que a toda ley corresponden; sin embargo, ello no significa que su contenido deba quedar incólume por toda la eternidad, pues éstas deben adecuarse a las condiciones cambiantes de la sociedad en la que se aplican.
5. Que amén de lo anterior, existen otros casos en los que los ordenamientos legales presentan inconsistencias que dificultan al juzgador su aplicación o que, en el peor de los casos, resultan totalmente inaplicables.



- 6.** Que en tratándose de leyes procesales, tales disposiciones se convierten, de alguna manera, en normas complementarias de las leyes sustantivas y, por lo tanto, en instrumentos fundamentales para la impartición de justicia, pues suponen la sistematización de los actos procesales, de tal manera que el juzgador pueda contar con herramientas suficientes que le permitan resolver los procedimientos jurídicos que se sometan a su jurisdicción.

- 7.** Que en el caso que nos ocupa, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro realizó un importante ejercicio parlamentario que culminó con la actualización del Código Civil del Estado de Querétaro, así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, vigentes a partir del día veintidós de octubre de dos mil nueve, en cuyos contenidos se han detectado algunas inconsistencias, especialmente en el uso de la figura del reenvío o remisión del articulado, definido por el tratadista Eliseo Muro Ruiz como el caso en que “una norma de remisión se refiere a otra u otras disposiciones de forma tal que, su contenido se considere como parte de la reglamentación que incluye el texto de remisión”.

- 8.** Que si bien, el reenvío es una forma de mantener la sistematización de las leyes, procurando la unidad normativa en cierta materia jurídica, esta técnica debe ser utilizada con moderación y con cuidado, de forma que la remisión se haga de forma correcta; esto es, enlazar correctamente los artículos que han quedado relacionados, de forma que se obtenga una consecuencia jurídica coherente.

- 9.** Que de manera particular, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se advierten algunos errores en la aplicación de dicha técnica, pues se han localizado diversos artículos en los que la remisión resulta inexacta, generando que la norma, en ocasiones pudiera ser ininteligible.

- 10.** Que lo anterior dificulta al juzgador la aplicación de la ley y, por lo tanto, la impartición de justicia oportuna al gobernado, por la confusión existente, sobre todo en temas relativos a: Inscripciones preventivas; Interdictos; Sucesiones; Enajenación de bienes en los juicios sucesorios. O bien, al citarse artículos inexistentes, por un error mecanográfico, al asentarse numeración incorrecta, como es el caso del reenvío señalado en el artículo 923.



11. Que el legislador, sabedor de los conflictos que pueden generarse con tales inconsistencias, debe estar atento a subsanarlas realizando las adecuaciones pertinentes, garantizando con ello la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 681, 711, 825, 871, 882, 923 y 941, así como la denominación del Título Séptimo, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 681. En el primer...

Dentro de este...

I. y II. ...

De existir testamento...

De no existir...

El juez tendrá...

Todos estos trámites...

En el segundo caso del artículo 680, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal, provea a su substitución; sin embargo, si en el plazo de un mes no se verifica la substitución, el procedimiento continuará su curso.

Artículo 711. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del artículo 252 del Código Civil del Estado de Querétaro, deberán ocurrir al Tribunal competente, presentando el convenio que exige el mismo artículo, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 825. El que promueve el juicio de testamentaría, debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo, con arreglo a lo prescrito en los artículos 1560 a 1562 y 1566 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 871. Si pasados los plazos que señala el artículo 853, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1630 y 1631 del Código Civil del Estado de Querétaro.

La remoción a...

Artículo 882. Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1595 y 1637 del Código Civil del Estado de Querétaro y en los siguientes:

I. a la III. ...

Artículo 923. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos, como se previene en este Capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1387 y 1389 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 941. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El interés del...

Si la oposición...

Título Séptimo **De los juicios sumarios y de la vía de apremio**

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DALIA XÓCHITL GARRIDO RUBIO
PRESIDENTA**

**DIP. GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS
SEGUNDO SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)